

Año de 1855.

Lunes 27 de Agosto.

Núm. 105.

BOLETON

OFICIAL



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 francos de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

El 31 del actual concluye el término señalado para admitir suscripciones voluntarias á la emisión de 230 millones: en su consecuencia los Alcaldes, ó quienes hagan sus veces, remitirán directamente á la Administración de Hacienda pública por el correo del dia 1.^o de setiembre próximo, una nota adicional á la que hayan remitido en virtud de la carta dirigida por el Jefe de dicha oficina en veinte del corriente, de los nuevos suscriptores, y de los que no quieran serlo.

Encargo muy particularmente el exacto cumplimiento de este servicio, pues de no hallarse las comunicaciones en la referida Administración para el dia 5 del expresado setiembre, no podrán evitarse los perjuicios que se seguirán á los que voluntariamente hayan satisfecho sus cuotas en tiempo hábil; pues se les considera como contribuyentes forzados, en razón de que para dicha fecha se remiten á la Superioridad los resultados definitivos de las suscripciones voluntarias.—Guadalajara 26 de agosto de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

MINISTERIO DE ESTADO.

SEÑORA: La retirada de España del encargado de negocios de Su Santidad en estos Reinos ha colocado al Gobierno de V. M. en la necesidad de obrar según lo exigen las circunstancias. En esta situación pues ha examinado detenidamente los antecedentes relativos a los Enviados

pontificios y sus facultades en estos Reinos; y considerando:

Que con arreglo á nuestras antiguas leyes, y muy especialmente á la 8^a, tit. 4^o, lib. 2^o de la novísima recopilación, se prohíbe que los Nuncios en el ejercicio de sus funciones usen de la de *delegar sus veces en todo ó en parte*:

Considerando que la práctica constantemente observada en estos Reinos es en un todo conforme con lo dispuesto en la citada ley, y que los altos Cuerpos consultivos y Tribunales Supremos de todos los tiempos, cualquiera que haya sido la forma de Gobierno, han consultado á los Reyes de España la retención de la cláusula en que se concede la facultad de delegar:

Considerando que en el Breve presentado por el Emmo. Cardenal Brancati fué retenida la referida cláusula á consulta del extinguido Consejo Real, como lo había sido siempre;

Considerando que ningún Monarca español puede renunciar el derecho del *pase* y retención de las cláusulas que estén en oposición con la disciplina observada en la nación, sin menoscabar la soberanía, y con perjuicio de sus súbditos:

Considerando que permitir que las cláusulas retenidas sean derogadas por actos contrarios, equivaldría á dejar en manos de los representantes de Su Santidad la prerrogativa del *Regian exequatur*:

Considerando que la jurisdicción que emana de las delegaciones concedidas contra la retención de la cláusula de los Breves en que se facilita para hacerlo á los Nuncios, no puede ejercerse en España sin que se derogue la disciplina vigente:

Considerando que para que cualquiera persona que haya de representar á su Santidad cerca de V. M. entre en el ejercicio de sus facultades debe presentar las letras de su legación, sujetarlas al *pase* y someterse á las restricciones y retenciones que la Autoridad soberana le imponga con arreglo á las leyes y costumbres de la nación:

Considerando que el que actualmente se llama en España encargado de la jurisdicción contenciosa y de las demás facultades que ejercían los Nuncios, solo tiene delegación contraria á la cláusula de retención, y no ha presentado letras apostólicas, en virtud de las que, y concedido el *pase* con la debida solemnidad, pudiera ejercerlas legítimamente:

Considerando, en fin, que si continuase ejerciéndola seria contra lo terminantemente dispuesto en las leyes, y sus actos adolecerían del vicio de nulidad, el Ministro que suscribe, á consulta de la Cámara del Real Patro-

nato y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 21 de agosto de 1855.—SEÑORA.—A. L.
R. P. de V. M.—Firmado.—Juan de Zavala.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º D. Eleuterio Juanorena, que se dice encargado de negocios de la Santa Sede, cesará desde luego en el desempeño de las facultades que ejerce en virtud de delegación del Cardenal Brunelli y Monseñor Alejandro Franchi, por ser contraria á la cláusula de retención impuesta al Breve que presentó el primero como *Delegado Apostólico* en la corte de España.

Art. 2º Por ahora, y hasta que se presente alguna persona con Breve de Su Santidad que la faculte y reciba el pase para delegar la jurisdicción contenciosa en los Auditores de la Rota de la Nunciatura española, queda cerrado este Tribunal.

Art. 3º Los individuos que lo componen, y que disfrutan prebenda en alguna de las iglesias metropolitanas ó catedrales del reino, se trasladarán inmediatamente á ellas para residir canónicamente.

Art. 4º Un comisionado del Gobierno practicará las diligencias que se acostumbran en casos iguales al presente.

Dado en San Lorenzo á veinte y uno de agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SEÑORA: Dispuesta por la ley de 31 de julio último la organización de 80 batallones de Milicia provincial, ha de procederse á la designación de los puntos de residencia de las Planas mayores y á la del nombre y número de cada uno de ellos, con arreglo á lo establecido en el artículo 2º de la misma ley.

La capitalidad de los distritos cuya población haya de nutrir la fuerza de dichos batallones debe naturalmente fijarse en puntos céntricos, con la aproximación posible, á fin de que evitándose las largas distancias resulte á los pueblos mayor facilidad y economía de tiempo y gastos en las operaciones del reemplazo de hombres, menos molestia á los Milicianos para incorporarse á sus banderas ó regresar á sus hogares, y al servicio la ventaja de una pronta ejecución en todas las disposiciones que se juzguen necesarias.

No se puede sin embargo prescindir, inclinándose demasiado del lado de estas solas consideraciones, de otras conveniencias militares bajo el punto de vista territorial; y aun hay también que tener presente, por insignificante que parezca, la materialidad de la denominación, enlazada á la capitalidad de donde nace, cuando se trata, no de crear, sino mas bien de restablecer una institución que ha tomado distinguida parte en muchas guerras, y trasmite por consiguiente la gloria de sus hechos en sus antiguos nombres simbolizada.

Atendiendo pues unas y otras razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de agosto de 1855.—SEÑORA.—A. L.
R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los 80 batallones de Milicia provincial,

que han de formarse con arreglo á la ley de 31 de julio último, tomarán los nombres y numeración que á continuación se expresan: Jaén, 1; Badajoz, 2; Sevilla, 3; Burgos, 4; Lugo, 5; Granada, 6; León, 7; Oviedo, 8; Córdoba, 9; Murcia, 10; Ejea, 11; Ciudad-Rodrigo, 12; Logroño, 13; Soria, 14; Orense, 15; Santiago, 16; Pontevedra, 17; Tuy, 18; Betanzos, 19; Málaga, 20; Guadix, 21; Ronda, 22; Cuenca, 23; Salamanca, 24; Alcalá de San Juan, 25; Lorca, 26; Valladolid, 27; Mondalindo, 28; Toledo, 29; Ciudad-Real, 30; Ávila, 31; Plasencia, 32; Segovia, 33; Monterrey, 34; Mallorca, 35; Cáceres, 36; Cádiz, 37; Guadalajara, 38; Zamora, 39; Santander, 40; Albacete, 41; Cornuña, 42; Madrid, 43; Palencia, 44; Huelva, 45; Almería, 46; Barcelona, 47; Valencia, 48; Lérida, 49; Alicante, 50; Tarragona, 51; Castellón, 52; Pamplona, 53; Huesca, 54; Zaragoza, 55; Teruel, 56; Gerona, 57; Alcalá de Henares, 58; San Clemente, 59; Talavera, 60; Montforte, 61; Astorga, 62; Covadonga, 63; Luarca, 64; Tudela, 65; Calatayud, 66; Alcañiz, 67; Vich, 68; Maureta, 69; Tortosa, 70; Jativa, 71; Requena, 72; Segorbe, 73; Hellín, 74; Baza, 75; Baeza, 76; Utrera, 77; Lucena, 78; Algeciras, 79; Llerena, 80.

Art. 2º Las Planas mayores de dichos batallones tendrán su residencia fija en los puntos de su respectiva denominación.

Dado en el Real sitio de San Lorenzo á veinte y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

BIENES NACIONALES.

Anuncio.

La Dirección general de Ventas de Bienes nacionales en circular de 19 del mes actual me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 13 del corriente la Real orden que copia. — Sr. Dr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. de 21 de junio último en que de Real orden se sirve trasladar al Ministerio de mi cargo la exposición que le hace la Dirección general de Contabilidad del que V. E. desempeña, proponiendo varias declaraciones á la ley de 1º de mayo é instrucción de 31 del mismo, acerca del modo que considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año respecto del déficit que supone ha de resultar en los seis últimos meses de él. — Vistas las observaciones aducidas por la expresada Dirección de Contabilidad del Culto y Clero, sobre el porvenir de las partidas que constituyen el producto de las rentas que debían percibirse directamente por los administradores Diocesanos y de donde parte la apreciación del déficit que en su concepto debe resultar para cubrir las obligaciones á que están sujetos, toda vez que desde 1º de julio deben recaudarse por los comisionados de ventas. — Visto el art. 56 de la Real instrucción de 31 del expresado mes de mayo por el que se determina que desde 1º de julio último perciban las rentas de los bienes de que se inculta el Estado por virtud de la ley de 1º de mayo los comisionados como representantes de la Administración pública. — Considerando que cualquiera interpretación que de su sentido pudiera surgir sobre la perfección de las rentas se devanea en el contesto literal del artículo 42 de la misma instrucción, que previene á los comisionados que para abrir las cuentas individuales á cada arrendatario, censatario y colono, habrá de exhibirse los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los Administradores de los bienes del Clero, y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, como también á los Administradores de los que se inculta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando. — Considerando que en la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 de junio último se suprime desde 1º del mismo los gastos relativos á la Administración de las rentas del Clero. — Considerando que en la sección 6 a del anterior presupuesto se consigna para cubrir las obligaciones eclesiásticas del corriente año la cantidad de 55.041,853 reales por productos de las rentas de los bienes que se devolvieron al Clero. — Oido el dictámen de las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de venta de Bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de las dos primeras S. M. se ha servido resolver: 1º Que los Administradores Diocesanos deberán cesar definitivamente en fin de junio último en sus funciones administrativas, y ejercerlas desde 1º de julio los comisionados de ventas, así respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquel día, como á las rentas corrientes; 2º Que no pueden adelantarse de la aplicación que les da la ley de presupuestos las rentas que se realicen durante el presente año; y por consiguiente que el Tesoro no tiene otra obligación que la de entregar intacta al Clero por consignaciones mensuales ó en la forma que se determine, la recaudación que otengán por este concepto hasta fin de diciembre próximo los comisionados de ventas como parte integrante de los expresados reales vn. 55.041,853 rs. — 3º Que en ningún caso puede el Tesoro facilitar al Clero con fondos del Estado correspondientes al año actual, más suma que la de reales vn. 124.078,585 que la propia ley de presupuestos determina con imputación á los productos de la Contribución territorial; 4º Que entregando al Clero todo lo que por rentas recauden los comisionados desde 1º de julio último hasta fin de diciembre próximos, solo tendrá derecho a indemnización por las que dejen de rendir

los bienes que se enajenen durante el mismo período, pero en el supuesto de que las inscripciones que se le entreguen en compensación, han de devengar interes tan sólo desde 1.º de Enero inmediato, cuya indemnización en el caso que procedan, tampoco tendrá efecto hasta que terminado el año actual puedan ser concedidas las ventas realizadas y se conceda por las Cortes en los primeros impuestos inmediatos el oportuno crédito á que imputaría: 5.º Y por ultimo que la condonación que se concede por el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo, es únicamente aplicable á los casos en que por la falta de petición de los réditos vencidos en el transcurso de cinco años cuando menos, haya incurrido obscuridad del derecho en cualquier sentido, y los censatarios se consideren dueños de los capitales ó sus réditos. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes, y por contestación á su expresada comunicación de 21 de junio próximo pasado.

De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. L. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Al transcribirlo a V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de Hacienda Pública y Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, la Dirección recomienda á todas su más pronto y puntual cumplimientoz en el concepto de que siendo importante y delicado este servicio, se hace indispensable la mayor exactitud, claridad y celo al desempeñarlo á fin de que en la cuenta y razón que ha de llevarse por las diferentes dependencias que intervienen en las operaciones de cobranza hasta el ingreso de fondos en Tesorería, aparezca de una manera sencilla e inquestionable lo que los comisionados realicen por rentas atrasadas y corrientes de los bienes que fueron del clero, cuyos propietarios figuraron en los presupuestos de obligaciones eclesiásticas del presente año por la cantidad de reales veinte 55 041,853, aunque el art. 42 de la Instrucción de 8 de mayo próximo pasado determina con bastante minuciosidad como los comisionados principales de ventas han de proceder en este asunto, todavia crea preciso la Dirección, y de suma conveniencia que V. S. se sirva reclamar de los Administradores diocesanos y Mayordomos de fábricas, Ermitas, Santuarios, Confradias y demás encargados de propiedades eclesiásticas cuyas rentas se comprenden en la referida dotación, fechas nominales en que consten los deudores, cantidades porque lo fueren procedencia de los créditos, ora por atrasos de cualquiera clase hasta 30 de junio próximo pasado, ora por vencimientos corrientes desde 1.º de julio hasta 31 de diciembre próximo, como en el artículo 56 de dicha instrucción está prevenido, cuyos documentos se extenderán por triplicado y con las formalidades necesarias suscritos por los administradores y mayordomos respectivamente y el comisionado de ventas con intervención de la Contaduría de Hacienda pública, quedando un ejemplar en poder de los primeros, otro en el del segundo y en el de la última el tercero. De este modo y en su día será fácil entregar al clero por consignaciones mensuales ó en la forma que se determine la recaudación que se obtenga liquidando a su tiempo con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º de la preinserta Real orden con lo cual quedarán conciliadas así las disposiciones de los artículos 42 y 56 de la Instrucción citada, como lo resuelto por la ley de presupuestos atendidos los intereses del clero y los deberes de la Administración pública en cuya representación funcionan los comisionados, como agentes y testigos subalternos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes se espone en los sitios donde sea costumbre fijar los anuncios oficiales por espacio de ocho días á fin de que llegue á noticia de los colonos y censatarios de los bienes eclesiásticos para que desde luego pague sus adeudos, tanto por años anteriores como por el corriente á los comisionados de ventas de bienes nacionales y de ningún modo á los Administradores diocesanos ni sus delegados en los pueblos de esta provincia sea cualquiera el concepto o motivo que los autorice para percibir dichas rentas y censos. Guadalajara 25 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior, que comprende los días 24, 25 y 26 del actual.

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Gnadalajara	45	32	8
Anquela del Pedregal	15	"	5
Almoguera	5	8	"
Algecilla	2	"	1
Almadrones	"	"	1
Alcolea de las Peñas	3	"	1
Alovera	8	"	2
Albares	6	11	4
Albaonacid de Zorita	4	3	6
Azuqueca	10	4	2
Alocer	5	"	1
Alcolecer desde el 12	29	45	12
Añuñon desde el 14	79	24	12
Budia	12	7	6
Brillnega	26	20	7
Berninelies	10	5	"
Balconete	5	6	"
Cillas	10	"	4
Cifuentes	111	40	5
Cañales de Molina	9	"	5
Chiloeches	varios.	varios.	9
Chillaron del Rey	idem.	idem.	7
Canredondo	3	"	5
Cog iludo desde el 22	50	40	6

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Duron	8	1	2
Drievés	50	16	1
Escariche	9	4	3
Escopete	2	3	1
El Recuenco	30	20	2
El Olivar	42	12	4
Fuentelacencia	3	"	"
Fontanar	4	"	4
Gárgoles de arriba	15	"	8
Gajanejos	1	"	4
Huerta-hernando	3	"	4
Horchie	26	13	1
Heras	2	"	2
Húmanes	4	2	2
Iñón	9	6	2
Illana	7	14	1
Ita	11	3	4
Jadraque	7	6	3
Ledanca	14	4	2
Lupiana	"	9	"
Molina	27	63	18
Málaga	6	4	2
Mondejar	10	"	7
Morillejo	16	"	5
Mantiel	8	4	1
Moratilla de los Meleros	8	16	3
Prados-redondos	15	"	3
Pastrana	12	12	3
Pajares	1	"	"
Sacecorbo	40	"	7
Sigüenza	48	37	3
Sacedon	8	2	2
Solanillos del Estremo	2	"	4
Teroleja desde el 31 de julio		Varios.	Varios.
Torrejona del Campo	40	"	15
Tendilla	"	3	2
Torronteras	"	"	4
Taracena	"	3	3
Usanos	8	3	3
Villanueva de Alcorón			
	22	14	4
Valdeconcha	27	20	2
Villal desde el 8	106	85	64
Valdarachas	"	"	2
Yélamos de abajo	40	20	2
Yunquera	"	"	1
Yebra desde el 13	143	"	9
Zaorejas	60	"	20

Guadalajara 27 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Según comunicación del Alcalde constitucional de Sacecorbo, se fugó el dia 20 del actual del ganado que á su custodia tenía, Vicente Used, de aquella vecindad; en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en ella, proceder á la busqueda y captura del referido Vicente, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del referido Alcalde con las seguridades necesarias. Guadalajara 27 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de Vicente Used.

Edad 26 años, estatura baja, vestido calzon corto, faja negra y capote con capillo de paño pardo, pañuelo azul á la cabeza.

El Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Avila, me manda para su inserción el edicto siguiente.

D. Juan Martínez Yanguas, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Avila y su partido. Hizo saber que en este Juzgado y por la Escrivania del que refrenda, se inscribe causa criminal de oficio, por hurto de tres caballerías cuyas señas se

presas á esta continuación, propias de Dionisio Hernández, vecino de esta capital las cuales se hallaban pastando en la Dehesa titulada de Gormaz la noche del 20 del corriente mes; y como se crea con algún fundamento que aquél se ha cometido por dos hombres vestidos con traje de Aragoneses, he acordado por auto de este dia, se inserte el presente en el Boletín oficial de esa provincia, para que por las Justicias de los pueblos de la misma, se practiquen las mas activas diligencias, para descubrir el paradero de dichas caballerías, en cuyo caso, se servirán remitirlas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, pues que así haciéndolo cumplirán con uno de los deberes del servicio público.—Dado en Ávila á veinte y tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Julian Martínez Yanguas.—Por su mandado.—Francisco Agudíez.

Señas de las caballerías.

Una Yegua cerrada, pelo de rata, de seis cuartas y media de alzada, calzada de la pata derecha y una estrellita blanca en la frente, herrada de ambas manos, un poco rozada de yugo en el pescuezo y con una marca en figura de arco con una cruz arriba en la nalga derecha.

Un Multo de igual pelo è hijo de la anterior, con una rayita negra que forma cruz en los brazuelos y de cuatro meses de edad.

Y otra Yegua también cerrada, pelo negro, de seis cuartas de alzada, herrada de ambas manos, rozada del aparejo en el costillar derecho y un poco resobrada de yugo en el pescuezo.

Lo que se dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á la busca de las citadas caballerías y en el caso de ser habidas me den el oportuno conocimiento.—Guadalajara 25 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Los Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en ella, procederán á la busca y captura del prófugo Manuel Conecyro, hijo de Ramón y de Vicenta Maceyras, natural y vecino de la parroquia de San Martín de Churio, en el distrito municipal de Irija, en la provincia de la Corona, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo remitirán á disposición de aquella autoridad con las seguridades necesarias. Guadalajara 24 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de Manuel Conecyro.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz larga, cara regular, barba casi ninguna, color trigueño, lleva vestido calzon corto de buriel, chaleco de paño negro, chaqueta también de buriel ó lana del país, montera de lo mismo, calzado de zapatos, se dice le falta la vista del ojo derecho.

MINAS.

REGISTROS ABANDONADOS.

Nombre del Interesado.

Término.

Nombre de la mina.

D. Francisco Sauch.	La Bodera.
El mismo.	Idem.
Andrés Castillo.	Gascueña.
Francisco Espinel.	Pálmaces de Jadraque.

Lunes.

Martes.

Miércoles.

Jueves.

Viernes.

Sábado.

Invencible.

San Federico.

Y se publica en este periódico oficial, cumpliendo con las prescripciones de la ley.—Guadalajara 24 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

El Alcalde de Tortevaldealmendras, me participa que en la noche del 22 del actual desapareció de la rastrojera titulada del Albo, término de aquel pueblo, una mula de la propiedad de Graciano Minguez; por lo tanto encargo á los dependientes de mi autoridad en esta provincia procedan á su busca, en caso de ser encontrada dén el oportuno coacimiento al referido Alcalde.

Guadalajara 27 de agosto de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de la mula.

Alzada seis cuartas menos dos dedos, redonda de anca, pelo entre cascos de ocho años, herrada de las manos, sin aparejo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Próximo á espirar el término que la legislación vigente concede para liquidar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el segundo trimestre del corriente año á las tropas del Ejército y Guardia civil; los Alcaldes ó personas interesadas en este servicio presentarán en esta Administración en el tiempo mas breve, los recibos y demás documentos del suministro mencionado, en la inteligencia que dicho término será hasta el diez del próximo mes de setiembre, para evitarles los perjuicios que de no verificarlo se les seguirán por las dificultades que para su abono se presentarán pasado dicho dia.—Guadalajara 27 de agosto de 1855.—Tomás Mejados.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Guadalajara.

Con el objeto de poder tener una noticia exacta en este Gobierno militar de mi cargo de los individuos que fallezcan pertenecientes á las élites militares que se encuentran retirados en diferentes puntos de esta provincia; espero de los Sres. Alcaldes Constitucionales de la misma se sirvan dar parte á mi autoridad de todas las defunciones que ocurran en sus respectivas localidades referente á la indicada clase.—Guadalajara 24 de agosto de 1855.—El Coronel Gobernador Militar, Luis Gautier.

ANUNCIO.

Ayuntamiento Constitucional de Uceda.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, por razones de conveniencia pública, y evitar toda la concurrencia de personas, en vista de la enfermedad reinante que afflige en la actualidad la mayor parte de la Península, ha acordado con tal motivo suspender la Festa que se celebra en la misma el ocho de setiembre próximo, anunciando en su dia cuando ha de tener efecto aquella.—Lo que se hace salver á los concurrentes a fin de que no e les inologue perjuicio alguno.—Uceda 24 de agosto de 1855.—Hilarion Sanz.—P. A. D. A.—Padro sainz de Aja.

Guadalajara. Imprenta de Ria y Sobrinos.